



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 092

(Aprobado mediante acta del 1 de marzo de 2022)
Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Proceso	Ordinario
Demandante	Beatriz Orejuela Dávila
Demandado	Porvenir S.A.
Radicado	76001310500820180073101
Tema	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica-Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Olairo

Orejuela, a partir del 14 de febrero de 2016, debidamente indexada, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior basada en que el causante en vida se encontraba vinculado laboralmente en el supermercado gran Colombia, ejerciendo el cargo de auxiliar de servicios generales desde el 11 de junio de 2014 hasta el 14 de febrero de 2016 –fecha de su deceso-. Asimismo, que para el momento de su fallecimiento se encontraba soltero, como tampoco tuvo hijos.

Agrega, que junto con el hermano menor del causante dependían económicamente de este, toda vez, que era el encargado de velar por todos los gastos del hogar, que radicó solicitud ante Porvenir S.A., para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue resuelta negativamente. Resalta que es analfabeta, no desempeña ningún arte, carece de propiedades, es madre cabeza de familia y que de vez en cuando presta servicio doméstico en casa para sufragar los gastos del hogar.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Al respecto, Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el causante nunca reportó como beneficiaria de la EPS a la demandante, que esta figura con vínculo laboral como empleada de la señora María Sacotto, entre otras; además, que no acreditó el requisito de dependencia económica.

Es así, que propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones. Asimismo, las de buena fe, compensación y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 297 proferida el 15 de julio de 2019, declaró no probadas

las excepciones y condenó a Porvenir S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante a partir del 14 de febrero de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales, con los reajustes legales.

Aunado a lo anterior, indicó que el retroactivo calculado desde el 14 de febrero de 2016 hasta el 30 de junio de 2019, arroja la suma de \$32.692.157. Asimismo, condenó al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 28 de febrero de 2018 hasta que se efectúe el pago, autorizó a la demandada para que del retroactivo reconocido, descuente el valor por aportes al sistema de salud.

Por último, condenó en costas a Porvenir S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Lo anterior basada en que en relación con el requisito de fidelidad al sistema fue declarado inexecutable en sentencia C - 556 de 2009, que, frente a los beneficiarios, la norma señala que los padres pueden reclamar siempre que dependan económicamente del causante –hijo-, que esa ayuda no debe ser absoluta, tal como lo ha señalado la jurisprudencia –hace lectura de la misma-.

Agrega, que el causante dejó acreditadas 148,86 semanas, es decir, más de las exigidas por la norma, que una vez estudiada la calidad de la beneficiaria se pudo concluir con la testimonial absuelta que la demandante dependía económicamente del causante, los gastos eran relevantes, como el pago de la pieza donde vivía, alimentos, servicios públicos, entre otros.

Aunado a lo anterior, indicó que las testigos son coherentes, no existe contradicción entre las manifestaciones rendidas, que las ayudas que le proporcionan por parte de la familia de la señora Sacotto es ocasional y lo hacen porque le tienen aprecio a la demandante, toda vez, que ha sido una persona trabajadora.

Por lo que encontró acreditado el requisito para disponer el reconocimiento de la prestación económica en favor de la demandante.

Frente a la prescripción, indicó que no prospera, toda vez que el deceso del causante se dio el 14 de febrero de 2016, la reclamación se radicó el 28 de diciembre de 2017, la entidad negó el 1 de marzo de 2018, que reiteró la negativa el 26 del mismo mes y año y la demanda se presentó el 11 de diciembre de 2018, por lo que no se cumplieron los 3 años del fenómeno prescriptivo.

Además, ordenó la mesada en cuantía a un SMLMV, a razón de 13 mesadas, autorizó el descuento de aportes al sistema de salud. Asimismo, indicó que procede la condena a los intereses moratorios a partir del 28 de febrero de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, toda vez que la pensión se solicitó el 28 de diciembre de 2017 y la entidad tenía 2 meses para resolver, por lo que no opera la prescripción, en tanto que los mismos se causan a partir del 28 de febrero de 2018 y la demanda se radicó el 11 de diciembre de 2018.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que no se acreditó el requisito para ser beneficiaria de la pensión al considerar que las testigos son de oídas. Además, considera que se trata de desvirtuar una relación laboral entre la testigo Sacotto y la demandante para desestimar la supuesta dependencia frente al causante.

Asimismo, refiere que a la testigo le consta la dependencia por lo que le manifestaba la demandante, que la parte actora figura como empleada de Sacotto desde 1987 a la fecha, y si bien se indicó que lo hacía como una forma de colaborarle o de apoyo a la demandante, no se puede pasar por alto que existió una vinculación laboral entre la demandante y la testigo.

De igual forma, la testigo Pechene es empleada de Sacotto desde el 2005 y desconoce cuál era el aporte del causante frente a la demandante, por otro lado, considera que no es responsabilidad del fallecido colaborar

con la manutención de su hermano, por ende, la ayuda que brindaba este no se puede considerar como dependencia económica.

Por lo que solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia. De manera subsidiaria, que, en caso de confirmarse la sentencia, solicita que se revoque el numeral 3, frente a la condena a intereses moratorios, toda vez, que la demandante figura como vinculada laboralmente con la señora Sacotto y solo hasta el presente proceso la entidad pudo entrar a conocer que no existía vínculo laboral, sino que se trata de un favor que le hacen a la parte activa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Porvenir SA presentó escrito de alegatos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

En razón a lo anterior, la competencia de esta Corporación está dada exclusivamente por los puntos censurados en el recurso de apelación interpuesto de conformidad con el principio de consonancia contemplado en el artículo 66A del CPTSS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al respecto, la sala establecerá si la señora Beatriz Orejuela Dávila cumple con el requisito de dependencia económica para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del

fallecimiento de su hijo, en caso afirmativo, a partir de cuándo, y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades. Para el efecto la normativa ha contemplado unos requisitos de causación del derecho y además estableció unas calidades que se deben acreditar para poder disfrutar del mismo.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados al proceso, no discutidos por las partes y por tanto excluidos del debate, los siguientes:

-) Que Olairo Orejuela era hijo de la demandante (f.º 3)
-) Que, Olairo Orejuela falleció el 14 de febrero de 2016 (f.º 2)
-) Que Orejuela se encontraba afiliado a Porvenir S.A.
-) Que la demandante, como consecuencia del deceso de su hijo solicitó ante la demandada la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada, que presentó recurso de reposición y apelación, pero la parte pasiva, confirmó la negativa (f.º 9-12)

En el presente caso, como Olairo Orejuela feneció el día 14 de febrero de 2016, según se acredita con el certificado de defunción, la norma aplicable es la que estaba en vigencia en esa fecha, es decir, la ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la señora Orejuela Dávila.

Ahora bien, frente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal (d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

“(...) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.”

Al respecto, es preciso señalar, que la H. Corte Constitucional en sentencia C – 111 de 2006, declaró inexecutable la expresión de forma total y absoluta, frente al requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos, dicha exigencia es en la que centra su reproche la parte actora.

Lo primero que debe indicar la Sala, es que la dependencia económica de los ascendientes del hijo fallecido, no debe ser entendida como absoluta o total, ni requiere que los padres estén viviendo circunstancia de indigencia, pues guarda una íntima relación con las condiciones de vida en circunstancias de dignidad, sin que pueda establecerse una fría ecuación matemática para regular el asunto, es imperioso para el juzgador establecer caso a caso si convergen elementos que permitan percibir que el aporte dado por el causante era de tal entidad, que su ausencia impacta de manera vital las condiciones de vida de su ascendiente supérstite.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3721 de 2020, señaló:

“(...) En efecto, ésta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 12 feb. 2008, rad. 31346, reiterada en la CSJ SL2800-2014 y prohijada en la CSJ SL4217-2018, entre muchas otras, enseñó:

[...]

Y la circunstancia que independientemente de la posterior declaración de inexecutable contenida en la sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, el ad quem a renglón seguido haya estimado que pese a lo consagrado originalmente en el citado literal d) del artículo 13, que incorporó al ordenamiento la expresión ‘total y absoluta’, debía

entenderse que la dependencia allí exigida no podía tener tal connotación, en la medida que en su sentir aquella se configura cuando los beneficiarios de la prestación, no son autosuficientes económicamente así tengan un ingreso o patrimonio, y cuando para poder subsistir dignamente ‘se hallan supeditados al ingreso proveniente del de cujus’; tampoco esas aseveraciones constituyen un error jurídico, dado que tales razonamientos están acordes a los parámetros jurisprudenciales que de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado sobre esta precisa temática, antes y después de la expedición de la norma de marras, e incluso mientras estuvo en vigor el enunciado ‘de forma total y absoluta’, en el sentido de que el requisito de la dependencia económica, está concebido bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir, con la precisión de que ‘no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal’, como se puede ver en la sentencia del 11 de mayo de 2004 radicado 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005 y 21 de febrero de 2006 con radicación 24141 y 26406 respectivamente.

“Así las cosas, al contrario de lo que asevera la censura, en ningún momento el Tribunal pasó por alto el condicionamiento que introdujo la mencionada disposición legal, lo que ocurrió fue que a la misma le impartió una inteligencia y alcance, que por lo atrás dicho, se aviene a su genuino y cabal sentido, interpretación que se repite, en últimas coincide con la postura inveterada de la Corte”.

“Adicionalmente, cabe agregar que como también lo ha expresado la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es

indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumpliría las previsiones señaladas en la ley”.

En ese sentido, para atender a lo dicho, tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, para considerar la presencia de la dependencia económica, parte de la base de que no tiene que ser total y absoluta, (ver sentencias CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014 y CSJ SL14923-2014 y C-111 de 2006 ya mencionada).

Aunado a lo anterior, en sentencia SL127 de 2021, en la que rememora lo señalado en sentencia SL14923 de 2014, indicó:

“En efecto, la Corte en la sentencia CSJ SL14923-2014, explicó que la dependencia económica se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los hijos hacia los padres, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del sobreviviente, de manera que se establezca una verdadera relación de subordinación económica (...).”

Así mismo, en numerosas sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la SL3315 de 2020 y la SL 4959 de 2020, se señala, que la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, pero sí es necesario probar que dicha ayuda era indispensable para el sostenimiento de quién pretenda la pensión, que el aporte que proveía el hijo fallecido era un porcentaje más o menos importante para su sostenimiento.

Situación que se corrobora con lo señalado en la sentencia SL4977 de 2020, señala: “[...] la doctrina de la Corte ha señalado que, para surtir el requisito de dependencia económica, no es necesario que el dependiente esté en estado de mendicidad o indigencia, toda vez que el ámbito de la Seguridad Social supera con solvencia el simple concepto de subsistencia y ubica en primerísimo lugar el carácter decoroso de una vida digna que continúe las condiciones básicas ofrecidas por el extinto afiliado.

En efecto, esta Sala ha señalado como elementos estructurales de la dependencia: i) la falta de autosuficiencia económica, a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona

fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo.

Así mismo, ha enseñado que la subordinación económica de los padres que procuran el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es una situación que debe ser definida en cada caso particular y concreto, a fin de establecer si los ingresos que reciben son suficientes para satisfacer las necesidades básicas y de sostenimiento, en cuyo caso no se configura el presupuesto legal para acceder a la prestación pensional. Luego, cuando aquellos son precarios o insuficientes para proveerse de lo necesario, al punto que el apoyo o ayuda -así sea parcial- del hijo o hija es determinante para llevar una vida en condiciones dignas, puede pregonarse la dependencia fundamental del beneficiario respecto del causante.

En otras palabras, no significa que es cualquier ayuda que se confiera a los ascendientes, la que tiene la virtualidad de configurar la dependencia económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas (CSJ SL18517-2017 y CSJ SL1243-2019).

Lo que significa, que debe ser tal el aporte, que sin ellos no pudieran suplirse las necesidades del progenitor, por ello, procederá la sala a revisar si el apoyo económico predicado por la demandante se encuentra demostrado y si cumple con las características reseñadas en precedencia.

Por ende, una vez escuchados los testimonios absueltos por las señoras María Cristina Sacotto de Herrera y Martha Cecilia Pechene, en efecto indicaron que conocen a la demandante, quien vivía con su hijo fallecido y un hermano menor de este, que en vida del causante y antes del nacimiento de su hermano se encontraba trabajando para Sacotto prestando su servicio doméstico, en principio de manera permanente, que con el nacimiento de su hijo menor, asistía ocasionalmente y le pagaban diario, que en algunos aspectos de la vida de la demandante tienen conocimiento porque ella se los manifestaba, pero que de otras, tienen conocimiento propio porque a veces la demandante iba a pedirle ayuda o colaboración a Sacotto para suplir sus necesidades económicas.

Asimismo, sobre la señora Pechene, se logra inferir que cada vez que se trasladaba a Cali porque reside en Yumbo, lo hace porque trabaja prestando también servicio doméstico, que eso lo hace cada 15 o 20 días, que conoce a la demandante, que aunque desconoce cuánto era el aporte que le brindaba su hijo fallecido, tiene conocimiento que él se encargaba de los gastos del hogar, además, que le colaboraba a la demandante con la manutención de su hermano menor, toda vez que el padre no brinda ayuda económica.

Por lo anterior, no es cierto como lo quiere hacer la parte pasiva, que las testigos son de oídas, pues no pasa por alto este tribunal que aunque algunas cosas las conocían por dichos de la demandante, lo cierto es que se conocían a la señora Orejuela y tenían conocimiento de sus necesidades, tanto que la señora Sacotto le colabora actualmente y desde el año 87 con el aporte a la seguridad social, sin que esto signifique, como acertadamente lo acepta la parte pasiva en el recurso cuando implora que no se le condene a los intereses moratorios, que existía o existe una relación o vínculo laboral entre Sacotto y la demandante.

De suerte, que con la prueba testimonial absuelta por esta, se puede establecer que le ayuda con este aporte, en agradecimiento a los cuidados que tuvo con sus hijos durante por lo menos 25 años que trabajó para ella, que ha sido una buena trabajadora y que se ha ganado la confianza de la familia, tanto es que hasta los hijos de la señora Sacotto que actualmente se encuentran grandes le proporcionan un ayuda económica – no fija- y no permanente, pues lo hacen cada que la demandante se los solicita o cuando les va bien en sus quehaceres.

Por otro lado, es preciso advertir, que aquí lo que se discute es un derecho pensional solicitado por la señora Orejuela Dávila frente a su hijo fallecido y no precisamente una posible relación contractual entre la testigo Sacotto y aquella. Máxime cuando, como se dijo en precedencia, el mismo apoderado de la pasiva solicita que no se condene al reconocimiento de los intereses, señalando que es aquí donde se dan cuenta que la afiliación a la EPS cancelada por Sacotto obedece a un favor que le hace a la demandante en aras de salvaguardar el derecho a la salud y seguridad social.

Ilustrado lo anterior, para esta corporación sí se encuentra probado el requisito de dependencia económica de la demandante frente a su hijo fallecido para ser beneficiaria al derecho pretendido.

Lo anterior atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Es así, que habrá de condenarse a Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de febrero de 2016, en atención a que no se configura la prescripción, en tanto la reclamación se radicó el 28 de diciembre de 2017, la entidad le negó el 1.º de marzo de 2018, que ante el recurso presentado por la parte activa, la entidad a través de comunicado del 26 del mismo mes y año, confirmó dicha negativa al reconocimiento de la prestación económica y la demanda de radicó el 11 de diciembre de 2018, es decir, no se cumple con el termino trienal que exige la norma.

Una vez realizado el cálculo del retroactivo pensional desde el 16 de febrero de 2016 actualizado hasta el 28 de febrero de 2022, arroja la suma de \$63.594.039, valor que deberá ser cancelado por Porvenir S.A., por lo que se modificará parcialmente el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia –solo en aras de calcular el retroactivo pensional-.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».

Ahora bien, de vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe

retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta la norma citada, considera esta Sala que el argumento de que solo hasta este momento se enteró la entidad de que lo que sospecharon todo el tiempo de la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la señora Sacotto, no resultan válidos, pues debió indagar más el asunto en aquella época y no basarse en meras suposiciones, toda vez, que quedó acreditado que aquella la tiene afiliada a salud en agradecimiento y para brindarle una ayuda dada su situación económica, por ende, la entidad incurrió en mora en el reconocimiento de la prestación económica, por ende, se reconocerán los intereses moratorios a partir del 28 de febrero de 2018 –teniendo en cuenta el periodo de gracia con que contaba la entidad- hasta el momento en que se haga efectivo su pago, como lo concluyó el Juez de primera instancia.

Conforme todo lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta segunda instancia quedan a cargo de Porvenir S.A., y en favor de la parte activa. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR parcialmente la sentencia 297 del 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR el reconocimiento y pago de retroactivo desde el 14 de febrero de 2016 actualizado hasta el 28 de febrero de 2022, que arrojó la suma de \$63.594.039, por parte de Porvenir S.A., conforme lo expuesto.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el *A quo*.

Tercero: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., y en favor de la parte actora, se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1.

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2016	\$ 689.455	11	\$ 7.859.787
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	2	\$ 2.000.000
			\$ 63.594.039